

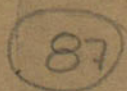
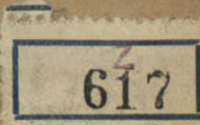
Boletín
BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

ENERO 1935



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares

Caracas, número 7

1935

Biblioteca Nacional de España

9 ABR. 1935

BOLETIN

R

DEL CUERPO

DE

ENERO 1935

NÚM. 1

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AÑO II

Número 1

PRESUPUESTOS
ENERO 1935

D. RECTOR:

D. LUIS DE LUQUE

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7.

1935

Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID — ENERO 1935 — NÚM. 1

Disposiciones cuyo texto íntegro interesa tener siempre a la vista.

O. C. de 26 de Diciembre de 1934 (D. O. núm. 301).

PRESUPUESTOS

Circular.—Excmo. Sr.: Prevista ya la vigencia durante el primer trimestre del año 1934 de una prórroga del Presupuesto para el segundo semestre de 1934, hoy en vigor, y acordado por el Ministerio de Hacienda, en Orden de 13 de Julio último que los conceptos parciales del presupuesto de gastos se reúnan en *Agrupaciones*, fijadas posteriormente por la Intervención General de la Administración del Estado, este Ministerio resuelve:

1.º La relación de agrupaciones que se publica con carácter oficial al pie de esta disposición, pasará a constituir el cuadro de conceptos generales del presupuesto en las Secciones 4.ª, 16.ª y 18.ª, y con arreglo a él se formularán los documentos de reclamación de haberes, cuentas, mandamientos de pago, órdenes de reintegro y órdenes de gastos a ejecutar.

2.º Las cuentas de gastos públicos y las que de ellas se derivan o la sirven de base, y cuanta documentación se emplee para rendir aquéllas, tendrán la clasificación por *Agrupaciones*, rechazándose la que no lo estuviere, para que se subsane este defecto por la oficina que la hubiese formado.

No obstante ser la *Agrupación* el concepto general de *cuenta* en la contabilidad general de Guerra, en la interior de los Cuer-



pos y Servicios se seguirán conservando los detallados que precise la necesaria separación de gastos y pagos para que no resulten absorbidos los créditos de un servicio por atenciones de otros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 26 de Diciembre de 1934.—**LERROUX**.—Señor ...

CUADRO QUE SE CITA

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA

Capítulo primero.—Personal.—Haberes activos.

Artículo 1.º—Sueldos.

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Ministro y Subsecretario.

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Asignación por servicios relevantes prestados a la causa de la República.

Agrupación 3.ª—Concepto único.—Generales, Jefes y Oficiales.

Agrupación 4.ª—Concepto único.—Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Agrupación 5.ª—Concepto único.—Cuerpo de Suboficiales.

Agrupación 6.ª—Concepto único.—Tropa.

Agrupación 7.ª—Aumentos:

Concepto 1.º—Por el aumento del 25 por 100 del sueldo que corresponde, etc.

Concepto 2.º—Mayores haberes de los cabos, trompetas y soldados del Escuadrón de la Escolta Presidencial, etc.

Concepto 3.º—Mejora de alimentación a la tropa del Escuadrón de la Escolta Presidencial.

Concepto 4.º—Por los aumentos reglamentarios a la tropa de la Escolta Presidencial a partir del tercer año, etc.

Concepto 5.º—Mayor haber que corresponde a los remontistas, según su Reglamento.

Concepto 6.º—Para las atenciones siguientes (comprende las que se detallan en el presupuesto).

Agrupación 8.^a—Concepto único.—Baja. (De la parte correspondiente a los rebajados de rancho y a los que ingresen en el Hospital).

Agrupación 9.^a—Concepto único.—Agregados militares en el extranjero.

Agrupación 10.—Concepto único.—Sueldos de Jefes y Oficiales y alumnos.

Agrupación 11.—Concepto único.—Pensiones de alumnos y haberes de individuos de tropa alumnos.

Agrupación 12.—Concepto único.—Banda Republicana.

Agrupación 13.—Concepto único.—Personal diverso.

Agrupación 14.—Inválidos:

Concepto 1.º—Jefes y Oficiales; Cuerpo de Suboficiales; personal diverso y tropa.

Concepto 2.º—Para ascensos y aumentos de sueldo reglamentario y nuevos ingresos durante el ejercicio.

Concepto 3.º—Ventajas a los cabos, a 48 pesetas anuales.

Concepto 4.º—Para ídem a los ídem, de nuevo ingreso.

Agrupación 15.—Bajas. (Por licencias y otras causas).

Artículo 2.º—*Otras remuneraciones.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Residencia.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Representación (excepto la de agregados militares en el extranjero).

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Agregados militares en el extranjero (representación).

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Indemnizaciones de equipo y montura.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Gastos de locomoción.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Uniforme.

Agrupación 7.^a—Concepto único.—Varios.

Agrupación 8.^a—Concepto único.—Vestuario.

Agrupación 9.^a—Concepto único.—Premios de diplomados.

Agrupación 10.—Concepto único.—Profesores de gimnasia.

Agrupación 11.—Concepto único.—Efectividad.

Agrupación 12.—Concepto único.—Reenganches (comprende

además de reenganches los premios y pluses de reenganche y pluses de continuación en filas).

Agrupación 13.—Concepto único.—Aerostación y Aviación.

Agrupación 14.—Concepto único.—Cruces pensionadas.

Agrupación 15.—Concepto único.—Gratificaciones.

Agrupación 16.—Concepto único.—Remuneraciones varias.

Artículo 3.º—*Asistencias y dietas.*

Agrupación 1.ª—Visitas de Inspección:

Concepto 1.º—De los tres Inspectores generales.

Concepto 2.º—De los nueve Inspectores de Ingenieros, Intendencia y Sanidad.

Concepto 3.º—De los once Generales de las divisiones, Baleares y Canarias.

Concepto 4.º—De los veintinueve Generales de las brigadas.

Agrupación 2.ª—Comisiones especiales:

Concepto 1.º—Para Comisiones especiales desempeñadas en el extranjero.

Concepto 2.º—Para Comisiones especiales de Aerostación.

Agrupación 3.ª—Maniobras y movimiento de fuerzas:

Concepto 1.º—Para las que se devenguen en movimientos de fuerzas originados por necesidades del servicio.

Concepto 2.º—Para grandes maniobras, escuelas prácticas, etcétera.

Agrupación 4.ª—Cursos:

Concepto 1.º—Para cursos de Coroneles y Capitanes para el ascenso, etc.

Concepto 2.º—Para cursos de perfeccionamiento, etc.

Agrupación 5.ª—Concepto único.—Para las demás Comisiones que por todos conceptos se realicen, incluso las de bases navales y Comisiones Topográficas.

Artículo 4.º—*Jornales.*

(Jornales y gratificaciones laborables).

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Subsecretaría y dependencias afectas.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Imprenta y Talleres del Ministerio.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Comandancias de Ingenieros.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Establecimiento Central de Intendencia.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Talleres de corte del servicio de Vestuario.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Parques de Intendencia (para los Servicios de Subsistencias, Acuartelamiento y Campamento).

Agrupación 7.^a—Concepto único.—Servicio de Transportes militares.

Agrupación 8.^a—Concepto único.—Servicio de Hospitales militares.

Agrupación 9.^a—Concepto único.—Servicio de Sanidad (Medicina).

Agrupación 10.—Concepto único.—Servicio de Remonta.

Agrupación 11.—Concepto único.—Farmacia y Laboratorios (haberes de mozos y jornales de operarios de Farmacia, Jornales del Laboratorio del Ejército).

Agrupación 12.—Concepto único.—Para socorros a presos, paisanos pobres, sujetos a la jurisdicción de Guerra.

Agrupación 13.—Concepto único.—Para las obligaciones que se deriven de la implantación del Reglamento, etc.

Haberes pasivos.

Artículo 6.^o—*De carácter militar.*

Agrupación única.—Concepto único.—Para satisfacer las pagas de toca y mesadas de supervivencia que se concedan durante el ejercicio de este Presupuesto.

Capítulo segundo.—Material.—Material en general.

Artículo 1.^o—*De oficinas, no inventariable.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Administración Central.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Administración divisio-

naría de Cuerpo de Ejército y de Ejército (comprende las Divisiones, Brigadas y Comandancias militares).

Agrupación 3.^a—Inspecciones Generales del Ejército y otras Dependencias:

- Concepto 1.^o—Inspecciones.
- Concepto 2.^o—Intendencia.
- Concepto 3.^o—Jefaturas de Sanidad.
- Concepto 4.^o—Jefaturas de Farmacia.
- Concepto 5.^o—Jefaturas de Veterinaria.
- Concepto 6.^o—Auditorías.
- Concepto 7.^o—Fiscalías.
- Concepto 8.^o—Reclutamiento y Reserva.
- Concepto 9.^o—Asignaciones diversas.
- Concepto 10.—Servicios.

Artículo 2.^o—*De oficinas, inventariable.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Administración Central.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Administración divisionaria de Cuerpo de Ejército y de Ejército (comprende las Divisiones, Brigadas y Comandancias militares).

Agrupación 3.^a—Inspecciones Generales del Ejército y otras Dependencias:

- Concepto 1.^o—Inspecciones.
- Concepto 2.^o—Intendencia.
- Concepto 3.^o—Jefaturas de Sanidad.
- Concepto 4.^o—Jefaturas de Farmacia.
- Concepto 5.^o—Jefaturas de Veterinaria.
- Concepto 6.^o—Auditorías.
- Concepto 7.^o—Fiscalías.
- Concepto 8.^o—Reclutamiento y Reserva.
- Concepto 9.^o—Asignaciones diversas.
- Concepto 10.—Servicios.

Artículo 3.^o—*Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Estado Mayor Central.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Intendencia Central.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Imprenta y Talleres del Ministerio.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Servicios.

Arrendamiento de locales.

Artículo 4.^o—Alquileres.

Agrupación única.—Servicios generales:

Concepto 1.^o—Divisiones, Baleares y Canarias.

Concepto 2.^o—Para pago de honorarios en el Registro de la Propiedad, etc.

Concepto 3.^o—Remonta.

Capítulo tercero.—Gastos diversos.—Gastos varios.

Artículo 1.^o—De carácter general.

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Gastos reservados.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Gastos eventuales.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Comisión de límites con Portugal.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Fondo de material.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Acción social.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Varios.

Agrupación 7.^a—Concepto único.—Estado Mayor Central.

Agrupación 8.^a—Concepto único.—Experiencias.

Agrupación 9.^a—Concepto único.—Investigación reservada.

Agrupación 10.—Concepto único.—Material de las Secciones Topográficas.

Agrupación 11.—Concepto único.—Instrucción de la Oficialidad.

Agrupación 12.—Concepto único.—Fondos de enseñanza.

Agrupación 13.—Concepto único.—Museos y Bibliotecas.

Agrupación 14.—Concepto único.—Laboratorio del Ejército.

Artículo 2.^o—*Subsistencias, Hospitalidades, Transportes, Acuartelamiento y Vestuario.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Subsistencias.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Hospitales.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Especialidades sanitarias.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Servicios farmacéuticos.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Transportes.

Agrupación 6.^a—Acuartelamiento:

Concepto 1.^o—Por los gastos que origine el servicio de alumbrado, etc.

Concepto 2.^o—Suministro de agua o devengo por este concepto.

Agrupación 7.^a—Concepto único.—Vestuario.

Artículo 3.^o—*Alimentación del ganado.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Servicios generales (comprende todo el artículo, menos el servicio).

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Servicio de Remonta.

Artículo 4.^o—*Auxilios, Subvenciones y Subsidios.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Colegios y Asociaciones de Huérfanos.

Agrupación 2.^a—Subvenciones varias:

Concepto 1.^o—Junta Mixta de Urbanización de Barcelona.

Concepto 2.^o—Centros Culturales Militares.

Concepto 3.^o—Junta de Socorros a los mutilados de Guerra.

Concepto 4.^o—Patronato de Casas Militares.

Concepto 5.^o—Consorcio de Industrias Militares.

Concepto 6.^o—Comisión redactora del proyecto de Código de Justicia Militar.

Concepto 7.^o—Fomento de Revistas profesionales y Memoriales.

Concepto 8.^o—Cooperación al servicio meteorológico.

Concepto 9.^o—Fomento de palomas mensajeras.

Concepto 10.—Concursos hípicos.

Concepto 11.—Escuela de artificieros y armeros.

Adquisiciones y construcciones ordinarias y obras de conservación y reparación.

Artículo 5.º—*Adquisiciones y construcciones ordinarias.*

Agrupación 1. —Concepto único.—Material de Infantería.

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Material de Caballería.

Agrupación 3.ª—Concepto único.—Material de Artillería.

Agrupación 4.ª—Concepto único.—Material de Ingenieros.

Agrupación 5.ª—Concepto único.—Material de Subsistencias.

Agrupación 6.ª—Concepto único.—Material de Acuartelamiento.

Agrupación 7.ª—Concepto único.—Material de Campaña.

Agrupación 8. —Concepto único.—Material de Transportes.

Agrupación 9.ª—Concepto único.—Material de Hospitales.

Agrupación 10.ª—Concepto único.—Esencias, grasas y efectos de inmediato consumo para recorridos automóviles.

Agrupación 11. —Concepto único.—Automovilismo.

Agrupación 12.—Servicio de Remonta:

Concepto 1.º—Para adquisición de ganado.

Concepto 2.º—Para adquisición de abonos, semillas, etc.

Agrupación 13.—Concepto único.—Material de Medicina.

Agrupación 14.—Concepto único.—Servicios de Farmacia.

Agrupación 15.—Concepto único.—Adquisición y entretenimiento de moblaje de viviendas oficiales.

Artículo 6.º—*Obras de conservación.*

Agrupación 1.ª—Concepto único.—Del edificio y mobiliario del Ministerio.

Agrupación 2.ª—Concepto único.—Del material de ferrocarriles.

Agrupación 3.ª—Concepto único.—Del material de Aerostación.

Agrupación 4.ª—Concepto único.—Del material sanitario.

Agrupación 5.ª—Concepto único.—Del material de explotación del Servicio de Remonta.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Del material de Artillería de Costa de Bases Navales.

Artículo 7.^o—Obras de reparación.

Agrupación 1.—Concepto único.—Ministerio.

Agrupación 2.—Concepto único.—Infantería.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Caballería.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Artillería.

Agrupación 5.—Concepto único.—Ingenieros.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Automovilismo.

Agrupación 7.^a—Concepto único.—Aerostación.

Agrupación 8.^a—Concepto único.—Remonta.

Agrupación 9.^a—Concepto único.—Medicina.

Artículo 8.^o—Gastos reembolsables.

Agrupación única.—Servicios generales:

Concepto 1.^o—Estancias de Hospital.

Concepto 2.^o—Raciones y suministros.

Concepto 3.^o—Medicamentos del Servicio de Farmacia.

Concepto 4.^o—Obras para la venta, en la Imprenta y Talleres del Ministerio.

Concepto 5.^o—Anticipos de pagas.

Concepto 6.^o—Haberes del personal del Ejército al servicio del Consorcio de Industrias Militares.

Capítulo cuarto.—Gastos de carácter extraordinario

o de primer establecimiento.

Artículo 1.^o—Construcciones y adquisiciones y extraordinarias.

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Infantería.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Caballería.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Artillería.

Agrupación 4.^a—Concepto único.—Ingenieros.

Agrupación 5.^a—Concepto único.—Liquidación de obras.

Agrupación 6.^a—Concepto único.—Intendencia.
Agrupación 7.^a—Concepto único.—Sanidad (Medicina).
Agrupación 8.^a—Concepto único.—Sanidad (Farmacia).
Agrupación 9.^a—Concepto único.—Servicio Cartográfico.
Agrupación 10.—Concepto único.—Centros de Movilización y Reserva.

Agrupación 11.—Concepto único.—Expropiaciones.

Artículo 2.^o—*Instalaciones.*

Agrupación 1.^a—Concepto único.—Para instalación del Hospital Militar de Valladolid.

Agrupación 2.^a—Concepto único.—Para instalación de cuatro Farmacias militares.

Agrupación 3.^a—Concepto único.—Obras de puesta en riego, en la finca «Garropillo».

Capítulo quinto.—Ejercicios cerrados.

Artículo único.—Agrupación única.—Concepto único.—Obligaciones afectas a créditos, en los que se anuló remanente.

(Continuará).

Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Diciembre de 1934.

CONDECORACIONES.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 30 de Noviembre (D. O. núm. 279), se concede la Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Comisario de 2.^a, retirado, D. Manuel Lambarry Yanguas, con antigüedad de 21 de Diciembre de 1931.

Por otra disposición del mismo Departamento ministerial, fecha 6 de Diciembre (D. O. núm. 283), se concede la misma condecoración al Comisario de 2.^a, activo, don Lorenzo Bennassar Salvá, con antigüedad de 21 de Agosto de 1934.

DESTINOS.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Noviembre (D. O. núm. 228), se dispone que el Interventor de Distrito D. Emilio Elvira Zapata pase, como agregado, a la Intervención Central de Guerra.

DISPONIBLES.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 20 de Diciembre (D. O. núm. 302), queda en situación de disponible forzoso A) el Interventor de Distrito don Amado Hernández Pardo.

LICENCIAS.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Noviembre (D. O. núm. 282), se conceden dos meses de licencia por enfermo, para Madrid y Jerez de la Frontera, al Comisario de 2.^a D. Manuel Jiménez Myró.

Por otra Orden del mismo Departamento ministerial, fecha 14 de Diciembre (D. O. núm. 302), se concede un mes de licencia por asuntos propios, para Las Palmas (Canarias), al Comisario de 2.^a D. Enrique Urreta Carrió.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 26 de Noviembre (D. O. núm. 279), se rectifica la del 20 del mismo mes en el sentido de que el premio de efectividad que en la misma figura, se concede al Interventor de Distrito D. Dionisio Martín Gamero y no

al Comisario de 2.^a, que por error se hacía constar en dicha disposición.

Por otra disposición del mismo Departamento ministerial, fecha 18 de Diciembre (D. O. núm. 302), se conceden los premios de efectividad que a continuación se indican, los que percibirán desde 1.^o de Enero siguiente:

Comisario de 1.^a—D. Enrique Fernández Casas, 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.

Comisarios de 2.^a—D. Emilio Moreno Aguilera y don Fernando Rutz-Trillo Figueroa, 1.400 pesetas, por llevar catorce años de empleo; D. Manuel Gómez García, 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.

SEPARADOS DEL EJERCITO.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 12 de Diciembre (D. O. núm. 302), se desestima instancia del ex Oficial 1.^o de Intervención Militar D. Luis Cid Brunete, promovida al amparo de la Ley de 29 de Junio de 1933 contra la Orden de 3 de Noviembre de 1928, que dispuso su separación del servicio a voluntad propia.

Cuerpo Auxiliar (a extinguir).

ASCENSOS.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 6 de Diciembre (D. O. núm. 285), se concede el empleo de Auxiliar de 1.^a al de 2.^a de dicho Cuerpo D. Manuel Aguilera Expósito.

Advertencias.

Con el presente número, y para que pueda ser agregada al «Índice Guía del Fichero de Legislación», se acompaña una hoja «Legislación de Cuerpos Armados», la que se pondrá al final del Índice, y como parte integrante del mismo.

En el número de Diciembre último, y entre las advertencias que se publican en la página 8 del mismo, aparece, por error, la siguiente: «Hoja *ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO*, figura en columna segunda voz, *Ingenieros*, que por estar mal incluída entre la voz *ARMAS* debe suprimirse.— Se considerará como no publicada.

años de servicio, en que se les concede 1.227 pesetas, sueldo mínimo de sargento (O. C. de 22 de Abril de 1931.—D. O. núm. 91), que desarrolla la segunda disposición transitoria del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. núm. 293).

Los cabos, trompetas, cornetas, educandos y soldados que presten servicio en las Fuerzas Regulares Indígenas, percibirán, como premios de constancia, 4,50 pesetas mensuales a los tres años de servicio, 7,50 a los seis y 10 a los nueve (O. C. de 31 de Julio de 1914, *Colección Legislativa* núm. 135). Estos premios los conservan los Maestros de Banda aunque tengan el sueldo de suboficial, por llevar veinte años de servicio (O. de 14 de Febrero de 1921, D. O. núm. 36).

En el Tercio existen las siguientes primas de enganche y de reenganche:

Para los cabos de Infantería procedentes de los Cuerpos en la organización del Tercio, 500 pesetas por cuatro años y 700 por cinco años; para los soldados españoles, 500 pesetas por cuatro años, 700 por cinco años y 400 por tres años, con arreglo al Decreto de 14 de Agosto de 1925 (D. O. núm. 181), y para los extranjeros, 500 pesetas por cuatro años, 600 por cinco años y 400 por tres años, con arreglo al Decreto anteriormente citado.

Estadística en los hospitales militares y civiles

Estadística sin cargo

CAPÍTULO IV

DERECHOS INHERENTES A LAS VICISITUDES PERSONALES

Estancias en
los hospitales
militares y ci-
viles.

Artículo 101.—Las estancias que se causen por los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno e individuos de tropa de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército, así en los Hospitales militares como en los civiles, serán de dos clases: SIN CARGO al causante o CON CARGO al mismo, y en este caso se habrá de reintegrar su valor, con aplicación al capítulo y artículo del Presupuesto en que se consigne el crédito para «Hospitales» (1).

Estancias sin
cargo.

Artículo 102. Tienen derecho a hospitalidad sin cargo los individuos de tropa del Ejército activo, a excepción de los que se designan en el artículo 103; los que se hallen con licencia temporal; los reclutas disponibles; los cumplidos que estén sumariados; los licenciados por cumplidos o inútiles, si al regresar a sus hogares enfermasen dentro del período de tiempo por el que

(1) En los casos en que no haya Hospital militar ni civil o éste no se avenga a admitir a los enfermos militares en condiciones convenientes al ramo de Guerra, está autorizada la hospitalización en enfermerías militares de las plazas, la que se regirá por las reglas que establece la Orden de 26 de Agosto de 1921 (C. L. núm. 377). A las enfermerías militares se abonará, con cargo al servicio de hospitales, la cantidad de 0,45 pesetas por estancia, en compensación del abono de pan, leña y petróleo que hacían los Cuerpos (O. de 6 de Diciembre de 1923, C. L. núm. 550).

También podrán hospitalizarse los enfermos militares en los establecimientos de la Cruz Roja, previamente aceptados por el Cuerpo de Sanidad Militar y las estancias causadas en los mismos serán reintegradas mediante la presentación de la documentación mensual exigida a los civiles en el número 7 de la Orden de 30 de Mayo de 1921 (C. L. núm. 211), al precio de 4 pesetas por estancia de tropa y 12 pesetas las de Oficial. Las causadas en los hospitales civiles se abonaban el precio de 4,50 pesetas una (O. de 30 de Marzo de 1922, C. L. núm. 128).

En la actualidad es privativo en cada Diputación provincial cifrar el importe de lo que el ramo de Guerra debe reintegrarles por dichas estancias y reclamarlo de la autoridad militar correspondiente, previa justificación ajustada a cuanto se convenga con la misma y cumplimiento de las normas legales. (O. de Gobernación de 22 de Diciembre de 1933, D. O. núm. 301).

conste fueron socorridos, los declarados inútiles por demencia u otra enfermedad que impida su salida del hospital, pero sólo por el plazo de seis meses si antes no se hiciesen cargo de ellos sus familias o las Autoridades civiles; los sirvientes de plana menor de los Hospitales militares, únicamente por un plazo máximo de tres meses; las clases desvalidas y pobres de solemnidad de Ceuta y demás plazas de Africa, y los paisanos que se hallen presos y sujetos a la jurisdicción militar, siempre que por la entidad del hecho o calidad del procesado lo consideren conveniente las Autoridades militares de las Divisiones o Comandancias militares (1).

(1) Tienen también derecho a hospitalizarse sin cargo:

1.º Los alumnos de las Academias militares que no sean suboficiales ni tropa, ni disfruten pensión como tales alumnos. (O. de 5 de Febrero de 1934, C. L. núm. 32).

2.º El personal lesionado por accidentes de trabajo. (En tal concepto no procede hacerle descuento alguno en sus haberes durante su estancia en hospitales por tal motivo). (Art. 350 del Código de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de Agosto de 1926, C. L. apéndice número 8, y art. 268 del capítulo X del Reglamento de 31 de Enero de 1933, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934, D. O. núm. 186).

3.º Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno que sean heridos durante nuestra actuación en Africa. (D. de 13 de Marzo de 1914, C. L. núm. 48 y Orden manuscrita de 6 de Mayo del mismo año).

Los heridos de guerra o lesionados en actos del servicio, tienen derecho a permanecer en los hospitales hasta la completa curación de sus dolencias, y las clases de complemento, hospitalizadas o con licencia por heridas recibidas en acción de guerra, tienen derecho a percibir los devengos que les corresponda. (Os. de 26 de Agosto de 1924, C. L. núm. 387 y de 29 de Julio de 1925, D. O. núm. 166).

4.º Los que se encuentren al «Servicio del Protectorado» y sean hospitalizados por heridas recibidas en campaña y los ex prisioneros cuando sea por enfermedad adquirida a consecuencia de las penalidades o sufrimientos pasados durante su cautiverio. (Os. de 29 de Abril de 1926, D. O. núm. 97 y de 17 de Diciembre de 1926, D. O. núm. 287, respectivamente).

5.º Los licenciados e inútiles, a consecuencia de heridas de guerra o en actos del servicio que hallándose en sus hogares se les reproduzca su dolencia y necesiten tratamiento especial. (O. de 13 de Junio de 1927, D. O. núm. 131).

6.º El personal del Ejército herido en accidentes de Aviación o en el servicio de Aeronáutica, siempre que se demuestre que las lesiones no se causaron por culpa o negligencia de los interesados. Los Jefes y Oficiales autorizados para asistir a los concursos hípicos, que se lesionen durante su desarrollo. El personal del Regimiento de Ferrocarriles que practique en vías férreas civiles. (Os. de 14 de Junio de 1918, C. L. núm. 161, de 27 de Agosto de 1926, C. L. núm. 292 y de 21 de Febrero de 1920, C. L. núm. 80, respectivamente).

A los individuos de tropa, durante su permanencia en el hospital, se les reclamarán los haberes completos, deduciéndose en el extracto

Tropas del
Cuerpo de In-
válidos.

Artículo 103.—Como justa compensación al sufrimiento que el honor militar y el cumplimiento del deber impuso a los beneméritos individuos de la clase de tropa que pertenecen al Cuerpo de Inválidos, las estancias que causen en los Hospitales militares y civiles, serán sin cargo (1).

Jefes y Oficiales
supernumerarios u otra
clase en que
no se disfrute
el sueldo.

Artículo 104.—También serán sin cargo las estancias que causen en los Hospitales los Jefes y Oficiales del Ejército que se encuentren en situación de supernumerario u otra en que no disfruten sueldo y deseen ingresar en aquéllos, sin que tengan derecho a abono alguno durante el período de tiempo que se hallen en dichos Establecimientos (2).

Estancias con
cargo.

Artículo 105.—Tienen derecho a hospitalidad, con obligación de satisfacer el importe de las estancias que causen, los Generales, Jefes y Oficiales, los cuales sufrirán por este concepto el descuento de la parte de su sueldo que esté prevenido; debiendo considerarse para este efecto, como sueldo regulador, el líquido mensual que disfruten, según su situación, sin que en él se comprendan las gratificaciones, pensiones de cruces y demás goces que puedan corresponderles por otros conceptos (3).

del mes siguiente 1,65 pesetas por día de estancia en el hospital, en la Península y Baleares, y 1,75 pesetas en Africa y Canarias, si es por enfermedad y 0,90 y una peseta, respectivamente, si es por herida recibida en campaña. (Presupuesto para 1932).

(1) Los Jefes, Oficiales y asimilados del Cuerpo de Inválidos, estarán exentos de pago de estancias en los Hospitales militares de Marina cuando sean asistidos en ellos para curación de sus heridas o lesiones que tengan su origen en las que motivaron su invalidez. (Art. 32 del Reglamento de 13 de Abril de 1927, D. O. núm. 91 y 22 del de 5 de Abril de 1933, C. L. núm. 159).

(2) Igualmente pueden hospitalizarse sin cargo los Jefes y Oficiales que, hallándose sufriendo la pena accesoria de suspensión de empleo, tengan necesidad de ello, sin perjuicio de seguir percibiendo el tercio del sueldo que les señala este Reglamento. (O. de 22 de Octubre de 1914, C. L. núm. 192).

(3) Las estancias que cause este personal deberán reintegrarse con arreglo a la siguiente escala gradual:

Sueldos menores de 200 pesetas líquidas mensuales	2,50 pesetas.
Idem de 200 inclusive a 300 idem exclusive	3,50 "
Idem de 300 id. a 500 id. id.	5,00 "
Idem de 500 id. a 600 id. id.	7,50 "
Idem de 600 id. a 700 id. id.	8,00 "
Idem de 700 id. a 900 id. id.	9,00 "
Idem de 900 id. a 1.500 id. id.	10,00 "
Idem de 1.500 id. a 2.000 id. id.	12,50 "
Idem de 2.000 id. en adelante	15,00 "

Artículo 106. (MODIFICADO).—Tienen derecho a hospitalidad con cargo los individuos del Cuerpo de Suboficiales y los del Cuerpo Auxiliar Subalterno; los de tropa de la Escolta Presidencial; los de la Guardia Civil, Carabineros, Miñones de Vizcaya, Mozos de Escuadra de la provincia de Barcelona; los asimilados a Subteniente de los Cuerpos político-militares, declarados a extinguir; los útiles condicionales; los empleados de penitenciarías militares, y los paisanos empleados en obras de fortificación. Estas clases reintegrarán el importe de las estancias que causen con los dos tercios de su haber íntegro diario, siempre que el anual que disfruten no llegue a 1.500 pesetas, exceptuándose los útiles condicionales que seguirán abonándose al precio que fije el presupuesto de cada año, y los del Cuerpo de Suboficiales, los de Guardia Civil y Carabineros y los de los Cuerpos político-militares y Subalterno del Ejército, que satisfarán las cantidades que por este concepto se hallen determinadas (1).

(Ordenes de 12 de Mayo de 1885 y 5 de Abril de 1921, Cs. Ls. números 212 y 133).

A los Jefes y Oficiales que se hallen sujetos a descuento para pago de deudores por providencia judicial, una vez tenido en cuenta el tercio del sueldo que han de percibir y los descuentos del Tesoro y sello de la nómina, deberá descontárseles, en primer término, las hospitalidades. (O. de 1.º de Agosto de 1901, C. L. núm. 169, ampliada por la de 28 de Junio de 1921, C. L. núm. 169, que dispone que el descuento de estancias se efectúe, con preferencia a cualquier otro, por deudas al Estado).

También tienen derecho al ingreso en los hospitales previo el pago de las estancias, con arreglo a la escala anteriormente señalada, las esposas e hijos, abuelos y madres no políticos y los huérfanos de padre y madre pobres y pupilos de los Generales, Jefes y Oficiales si son, además, parientes hasta el segundo grado. (O. de 5 de Agosto de 1924, C. L. núm. 355, que modifica la de 25 de Enero de 1905, D. O. núm. 21, que establecía el derecho).

(1) También tiene derecho a hospitalizarse con cargo:

Los alumnos de Academias militares que no sean suboficiales o individuos de tropa que disfruten pensión (O. de 5 de Febrero de 1892, C. L. núm. 223), que abonarán las estancias en la cuantía líquida de la misma, sin que en ningún caso se les descuenta más de la cantidad de 2,50 pesetas en que principia la escala graduada de la Orden de 12 de Mayo de 1885 antes citada. (O. de 9 de Octubre de 1914, C. L. núm. 178). Los alumnos que sean individuos de tropa y disfruten, por consiguiente, haber y pen. pensión o gratificación, abonarán, en concepto de hospitalidad, el importe líquido de los citados devengos, sin que en ningún caso pueda descontárseles cantidad mayor de 2,50 pesetas. (O. de 17 de Noviembre de 1914, C. L. núm. 213).

Los guardias del Cuerpo de Seguridad, que, a juicio del Médico de su Sección, lo necesiten, que abonarán las estancias al precio de

Artículo 107. (MODIFICADO).—Asimismo, tienen derecho a hospitalidad con cargo los Jefes y Oficiales de los Miñones

coste que resulte en el mes en que se ocasionen. (O. de 4 de Agosto de 1917, C. L. núm. 166).

Los individuos del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados, abonarán las estancias con arreglo a la siguiente escala y serán hospitalizados en salas independientes de las de tropa y Oficiales, suministrándoseles el racionado de Oficial.

Sueldo de 200 a 300 pesetas líquidas mensuales.....	3,50 pesetas.
Idem de 300 a 400 ídem íd. íd.....	4,00 »
Idem de 400 a 500 ídem íd. íd.....	5,00 »

Para sueldos mayores se aplicará la tarifa de la Orden de 12 de Mayo de 1885, ya citada, teniendo presentes las consideraciones que indica el artículo 105 de este Reglamento respecto al sueldo que ha de servir de regulador. (O. C. de 17 de Noviembre de 1932, C. L. número 606).

La Guardia Civil y Carabineros abonarán las estancias al precio de 1,50 pesetas, si son guardias o cabos y si pertenecen al Cuerpo de Suboficiales, con arreglo a la tarifa anterior. (O. de 4 de Enero de 1921, C. L. núm. 5).

El personal que preste servicio en las embarcaciones dedicadas a transportes militares, empleados de establecimientos penales a cargo del ramo de Guerra que cobren por dicho presupuesto y los huérfanos de ambos sexos pertenecientes a los Colegios y Asociaciones dependientes del Ministerio de la Guerra en determinados casos. (Os. de 13 de Julio de 1908, 30 de Mayo de 1911 y O. C. de 16 de Octubre de 1931, Cs. Ls. núms. 127 y 107 y D. O. núm. 233). Los primeros las reintegrarán al precio de presupuesto. (O. de 28 de Septiembre de 1891, C. L. núm. 360). Los segundos abonarán los dos tercios de su haber. (O. de 26 de Abril de 1901, C. L. núm. 89). Los huérfanos recibirán asistencia de Oficial y abonarán por estancia la cantidad de 3,50 pesetas, que será cargo a los fondos del Colegio. (O. de 8 de Julio de 1922, C. L. núm. 196).

Los sargentos acogidos a la Ley de 1912, los maestros de banda, músicos de 1.ª y 2.ª, paradistas, herradores-forjadores y cabos de banda y músicos de 3.ª que disfruten sueldo de sargento, reintegrarán las estancias de hospital a 66,66 pesetas mensuales, los que tengan asimilación de suboficiales, y a 40 los que la tengan de sargento, conforme establece la Orden de 27 de Enero de 1914, C. L. núm. 13, y su descuento se efectuará, con preferencia a cualquier otro, según previene la Orden de 28 de Junio de 1921, C. L. núm. 251. (O. de 8 de Junio de 1922, C. L. núm. 196).

Los pertenecientes a los Cuerpos político-militares, a extinguir, reintegrarán las estancias con arreglo a la asimilación que tengan concedida. (Decreto de 28 de Febrero de 1933, D. O. núm. 50).

El personal de las Compañías de Mar, Tercio y Regulares, excepto Oficiales y suboficiales, reintegrarán las hospitalidades que sufran a razón de 0,88 pesetas por estancia, salvo que sean motivadas por heridas, lesiones o enfermedades sufridas en acción de guerra, en cuyo caso serán sin cargo. (Regla 46 de las instrucciones aprobadas por Orden de 4 de Septiembre de 1920, C. O. núm. 199 y Presupuesto de 1917, para el Tercio, y art. 9.º de la Orden de 31 de Julio de 1914, C. L. núm. 135, en relación con el art. 21 de la de 16 de Julio de 1895, C. L. núm. 216, para Regulares).

Los paisanos empleados en obras de fortificación abonarán los dos tercios de su haber. (O. de 26 de Abril de 1901, C. L. núm. 89).

de Vizcaya y Mozos de Escuadra de la provincia de Barcelona; el personal de los Cuerpos político militares, declarados a extinguir, que tengan asimilación de Oficial, y los retirados de Guerra, cuyo haber no sea inferior a 2,50 pesetas.

Todas estas clases reintegrarán las estancias que causen, deduciéndoles de los sueldos lo que corresponda, conforme a lo determinado para los Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 108. (MODIFICADO).—Las estancias causadas, tanto en Hospitales militares como en los civiles, por los mozos sujetos a observación y sus parientes, serán considerados como sin cargo y satisfechas por el capítulo de Hospitales del Presupuesto de la Guerra, cuando la observación se acuerde por la Junta de clasificación y revisión, de conformidad con el informe de los Vocales médicos, o por los reclamantes, cuando se verifique a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo, y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales médicos, a no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en cuyo caso será abonado por el Presupuesto del Ministerio de la Guerra. (Art. 230 del Reglamento, aprobado por Decreto de 27 de Febrero de 1925, C. L. núm. 8). Las Diputaciones de Vizcaya y Barcelona reintegrarán las estancias de los Miñones y Mozos de Escuadra, respectivamente (1).

Reclutas, prófugos y fuerzas ajenas al ramo de Guerra.

Los soldados acogidos a los beneficios de reducción del tiempo en filas abonarán las estancias al precio de presupuesto, a menos que su situación económica no lo permitiera, en cuyo caso sería por cuenta del Estado (art. 400 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, aprobado por Decreto de 27 de Febrero de 1925, C. L. núm. 8).

El personal no dependiente de Guerra, cuando ingrese en los Hospitales, abonará las estancias que cause a razón de 0,88 pesetas. (Presupuesto de 1927).

Las estancias que hayan de ser abonadas por el que dió motivo a la hospitalidad, serán abonadas al precio de coste que haya resultado al establecimiento en los meses en que se causen. (O. de 18 de Septiembre de 1893, C. L. núm. 320).

(1) Las estancias que originen la observación de los parientes de los mozos que tengan solicitada prórrogas de 1.ª clase, serán abonadas por el Presupuesto del Ministerio de la Guerra si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y por los interesados en caso contrario. El importe de las estancias de Hospital será el reglamentario en el Establecimiento en que se causen. (Art. 230 del Reglamento anteriormente citado, y Os. de 9 de Octubre de 1925 y 21 de Junio de 1926, C. L. núm. 335 y D. O. núm. 138).

La Orden de 9 de Octubre de 1925, fué aclarada por otra de 21 de Noviembre del mismo año (C. L. núm. 382), en el sentido de que

Cuerpos de la Armada.

Artículo 109.—Las estancias que causen en los Hospitales militares los Jefes, Oficiales e individuos de tropa de los distintos Cuerpos de la Armada y de las tripulaciones de los buques, serán también con cargo, verificándose el reintegro de su importe al Presupuesto de la Guerra a los precios que se hallen determinados (1).

Estancias de baños minerales y de mar

Artículo 110.—Los individuos de tropa que por prescripción facultativa deban hacer uso de baños minerales o de mar, tendrán derecho a este beneficio por cuenta del Estado, y en este caso se les acreditarán todos los haberes y demás goces de que se hallen en posesión, mediante el oportuno justificante de revista y en la forma que previene el Reglamento especial de este servicio.

Los reservistas afectos a los Centros de movilización que se encuentren en sus hogares, carecen de derecho a dicho beneficio; pero sí le tendrán los que, hallándose presos o procesados militarmente, enfermaran y necesitasen del mencionado auxilio por prescripción médica.

Los individuos de tropa que hallándose con licencia ilimitada ingresen en los Hospitales y necesiten del uso de baños, tienen también derecho a este beneficio, del cual, asimismo, disfrutarán los individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos y los escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares (2).

Las estancias que cause el personal comprendido en el presente artículo, en los Establecimientos civiles, se tramitarán y pagarán en la misma forma que las correspondientes a la tropa.

Las que causen los Mozos de Escuadra, deberán ser abonadas al precio de presupuesto (O. de 18 de Julio de 1892, C. L. núm. 223), descontándose por la Diputación a los interesados la cantidad que estime justa. (O. de 27 de Julio de 1921, C. L. núm. 309).

Las estancias causadas por los Miqueletes, serán reintegradas por la Diputación de Guipúzcoa.

(1) El personal enfermo del Ejército podrá ser objeto de asistencia facultativa, incluso de comprobación de sus dolencias y fallos de utilidad e inutilidad para el servicio en los Hospitales de Marina, del mismo modo que se hace con el personal de Marina en los del Ejército. (O. de 17 de Diciembre de 1924, C. L. núm. 493).

Los Generales, Jefes y Oficiales, abonarán las estancias que causen en los Hospitales de Marina al de Guerra más próximo, al precio que fija la escala gradual de la O. de 12 de Mayo de 1885, C. L. número 212, ratificada por el apartado c) de la Regla 5.ª de la de 18 de Julio de 1892, C. L. núm. 233. (O. de 5 de Abril de 1921, C. L. número 133).

(2) El Reglamento especial de baños, fue aprobado en 29 de Junio de 1866, «Boletín de A. M.», página 363.

Artículo 111. (MODIFICADO).—Al Jefe u Oficial que por haber sido acometido de enajenación mental ingresare por el tiempo marcado para su observación en el Hospital o Establecimiento que se disponga, se le continuará reclamando, con presencia del justificante de revista, el sueldo entero de su empleo en la nómina de disponibles, haciéndose constar si tiene o no parientes a quienes esté obligado a prestar alimentos, con arreglo al artículo 143 del Código civil. En caso afirmativo, se entregará por el respectivo Pagador a la familia el resto que resulte, después de deducir del sueldo entero el importe de las estancias que haya causado. Si no tuviere ninguno de los expresados individuos de familia, el Pagador retendrá en caja dicho resto para entregarlo al interesado si recobrase la salud, y si terminado el período de observación no hubiese curado, se le entregará al tutor que se le designe, a la persona de la familia que de él se encargue o al Director del Establecimiento en que tenga el ingreso.

Jefes y Oficiales en activo, atacados de demencia.

Si fuese menor la cantidad que por las estancias se deduzca de los haberes del interesado, que el coste que para el Estado tuviese la asistencia del demente en el Manicomio u Hospital en que se hallase en observación, se satisfará la diferencia con cargo al capítulo de «Hospitales», del Presupuesto del Ministerio de la Guerra. (O. de 20 de Julio de 1898, C. L. número 252 (1).

Ver Orden de 28 de Febrero de 1901, C. L. núm. 46; 1.º de Marzo de 1895, C. L. núm. 64; 20 de Marzo de 1901, D. O. núm. 63; 15 de Julio de 1902, C. L. núm. 180; 16 de Octubre de 1903, C. L. núm. 152; artículo 78 de las instrucciones aprobadas en 5 de Junio de 1905, C. L. núm. 101, y la Orden de 30 de Marzo de 1918, C. L. núm. 100, que crean y regulan el Hospital de Archena.

El derecho a los beneficios de baños está regulado por las Ordenes de 22 de Diciembre de 1830, Reguera, tomo 2.º, página 891; 23 de Diciembre de 1881, C. L. núm. 484 y 18 de Julio de 1892, C. L. número 223, y artículo 59 del Reglamento de 27 de Junio de 1890, C. L. núm. 212.

(1) Cuando la familia satisfaga los gastos causados por los interesados en los Establecimientos en que se hallen, se les entregará el sueldo entero. (O. de 6 de Febrero de 1891, C. L. núm. 61).

El Reglamento para regular la situación, sueldo y personalidad jurídica en el Ejército de los presuntos dementes, fué aprobado por Decreto de 15 de Mayo de 1907 (C. L. núm. 69, aclarado y modificado por las Ordenes de 21 de Enero de 1909, C. L. núm. 23; 16 de Mayo de 1911, C. L. núm. 93; 27 de Noviembre de 1911, C. L. núm. 225;

efes y oficiales de reemplazo y otras situaciones atacados de demencia.

Artículo 112. (MODIFICADO).—Si el Jefe u Oficial atacado de demencia se hallase en situación de reemplazo, disponible B), disponible voluntario o gubernativo, reemplazo por

9 de Octubre de 1912, C. L. núm. 197; 23 de Marzo, y 27 de Agosto de 1914, Cs. Ls. núms. 50 y 136; 20 de Febrero de 1915, C. L. número 34 y 20 de Marzo de 1923, C. L. núm. 83).

La tarifa señalada en el referido Reglamento de 15 de Mayo de 1907 para el abono de estancias de los dementes es la siguiente:

Sueldo de 100 pesetas a 200 pesetas líquidas	2,50 pesetas.
Idem de 201 idem a 300 idem id.	3,00 „
Idem de 301 idem a 400 idem id.	4,00 „
Idem de 401 idem a 500 idem id.	5,00 „
Idem de 501 idem a 600 idem id.	7,00 „
Idem de 601 idem a 700 idem id.	8,00 „
Idem de 701 idem a 900 idem id.	9,00 „
Idem de 901 idem a 1.500 idem id.	10,00 „
Idem de 1.501 idem a 2.000 idem id.	12,50 „
Idem de 2.001 en adelante	15,00 „

La O. de 15 de Septiembre de 1924 (C. L. núm. 404), aprueba contrato para hospitalizar dementes en el Manicomio de Ciempozuelos, cuya Clínica es considerada dependiente del Hospital militar de Carabanchel por O. de 14 de Octubre del mismo año (C. L. núm. 434).

Los preceptos del Reglamento de dementes, anteriormente citados, son aplicables a todos los que forman parte de la Institución armada, como comprendidos en el artículo 5.º de la Ley constitutiva del Ejército, a los procesados paisanos y presuntos alienados cuando la Autoridad militar así lo ordene y a los Jefes y Oficiales en situación de reserva a quienes se le reconoció este derecho por O. de 25 de Octubre de 1920 (D. O. núm. 242).

Los Jefes y Oficiales retirados, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, que presenten síntomas de enajenación mental, pueden quedar en observación en la Clínica militar de Ciempozuelos durante un plazo de seis meses, conforme al artículo 8.º del Reglamento de 1907, prorrogable por otros seis meses en las condiciones que establece dicho artículo, pudiendo ampliarse por dos nuevos plazos de seis meses cuando se estime absolutamente necesario, conforme a la C. de 27 de Noviembre de 1911 (C. L. núm. 225). (O. de 6 Septiembre de 1932, D. O. núm. 214).

La O. de 14 de Enero de 1921 (C. L. núm. 22), dispone que los Jefes y Oficiales y sus asimilados, presuntos dementes, cualquiera que sea la situación en que se hallen, pasarán a la de disponible, en la que se les abonará el mayor sueldo que se abone a los de su clase en activo, así como las cruces y demás devengos personales que se les haya reconocido. Si la presunta demencia fuese originada por enfermedades de campaña, tienen derecho al sueldo entero y demás goces pecuniarios de que se hallen en posesión durante su observación y plazo máximo de dos años, aun en el caso de que atiendan a su curación en su domicilio o en Establecimientos particulares. (O. de 27 de Agosto de 1914, C. L. núm. 156).

Las Os. de 9 de Junio de 1922 y 1.º de Diciembre de 1924 (*Colecciones Legislativas* núms. 200 y 477), dictan instrucciones referentes a abonos de estancias, permanencias y baja de los enfermos en el Manicomio de Ciempozuelos.

La O. C. de 4 de Marzo de 1933 (C. L. núm. 92), dispone que los familiares que tienen reconocido el derecho a ingreso en los Hospitales militares, no sean admitidos en los mismos cuando el motivo del ingreso sea la enajenación mental.

enfermo o voluntario, así como a los supernumerarios sin sueldo, se les acreditará el sueldo por completo durante el período de observación, con la aplicación y objeto expresados en el artículo anterior. (Artículos 18 y 24 del Reglamento de 15 de Mayo de 1907, antes citado).

Artículo 113.—Los Jefes y Oficiales que por hallarse encausados o suspensos de empleo sólo perciban un tercio o la mitad del sueldo, si fuesen acometidos de enajenación mental, continuarán cobrando la misma parte de haber, aun cuando ingresasen para observación en un Hospital o Manicomio, la cual será satisfecha a las esposas e hijos, padres o hermanas solteras a quienes mantenga, si los tuviere, y en el caso de obtener sentencia absolutoria se les abonará lo que corresponda, conforme se indica para los demás Jefes y Oficiales, entregándose esta cantidad a las familias, si continuase enfermo el interesado, o a éste mismo si hubiera obtenido su curación.

Cuando los Jefes y Oficiales referidos no tengan alguno de los parientes de que se deja hecha mención, quedarán a beneficio del Tesoro los devengos que pudieran corresponderles, como compensación de los gastos que ocasione su asistencia en Hospital o Manicomio (1).

Artículo 114.—A los individuos de tropa que sean atacados de demencia, se les someterá a observación durante seis meses

Jefes y Oficiales que, encontrándose encausados o suspensos de sueldo, sean atacados de enajenación mental.

Individuos de tropa atacados de demencia.

(1) Este artículo ha sido aclarado por la O. de 18 de Agosto de 1921 (C. L. núm. 351), que dispuso que los Jefes y Oficiales presuntos dementes en observación que a la vez estén procesados, disfrutará mientras la causa esté en sumario, sueldo de activo, abonando e con dicho sueldo las estancias de Hospital y el resto lo percibirá el interesado o su representante legal; si la causa fuese por malversación de caudales o desfalcos, el presunto demente sólo percibirá el tercio del referido sueldo y los dos tercios restantes se aplicarán para el abono de las estancias, y lo que sobre será retenido a las resultas de la causa, en armonía con lo dispuesto en la Regla 3.ª de la O. de 23 de Abril de 1902 (C. L. núm. 94). Cuando la causa sea elevada a plenario la mitad de sueldo, que con arreglo al artículo 481 del Código de Justicia militar debe percibir, será la correspondiente al sueldo de activo y de este medio sueldo percibirá el tercio íntegro del total, según se determina en la O. de 20 de Abril de 1902 (C. L. número 358); de la diferencia entre el medio y el tercio, se abonarán las hospitalidades y el resto, si lo hubiere, quedará retenido a las resultas de la causa si ésta lo fuera por desfalcos o malversación, y sino alcanzare para el abono de las estancias, la diferencia se cargará a la partida que exista en presupuesto para Hospitales.

en un Hospital, y si transcurrido este plazo se diera el caso de no estar terminado el expediente judicial que debe instruirse para su admisión definitiva como dementes en un Manicomio, ingresarán en un Hospital civil (1).

Clases de tropa del Cuerpo de Inválidos que ingresen como incurables en los manicomios.

Artículo 115.—A las clases de tropa del Cuerpo de Inválidos que ingresen como incurables en los Manicomios, se les continuará reclamando su haber, satisfaciendo con su importe el de las estancias que causen, y quedando la diferencia a beneficio de las familias del interesado, si las tuviere, en analogía con lo determinado para los Jefes y Oficiales. Los gastos que por derecho de entrada se satisfagan en aquellos Establecimientos, los sufragará el capítulo de «Hospitales», del Presupuesto de la Guerra.

Si no tuvieren familia se practicará, respecto de la diferencia que había de entregarse a ésta, lo dispuesto para los Jefes y Oficiales en igual caso (2).

Licencias de Generales empleados.

Artículo 116.—Los Generales que se encuentren empleados

(1) El período de observación puede ser aumentado en los mismos períodos e idéntica duración que para los Jefes y Oficiales, y durante dicho tiempo percibirán sus haberes completos, tanto las clases e individuos de tropa como el personal que tenga dicha consideración (art. 25 del Reglamento de 15 de Mayo de 1907 y O. de 27 de Noviembre de 1911, C. L. núm. 225).

La O. de 5 de Noviembre de 1920 (C. L. núm. 497) resolvió, en analogía con lo resuelto para Jefes y Oficiales por las de 26 de Febrero de 1851 y 7 de Marzo de 1863, que todas las clases e individuos de tropa de las Armas, Cuerpos e Instituciones del Ejército tienen derecho, al ser dados de baja por dementes, al percibo de 2,50 pesetas diarias que recibirá la familia del alienado para atender a su sostenimiento, mientras justifiquen ese estado de demencia.

Cuando la presunta demencia fuese originada por penalidades sufridas en campaña, pueden atender a su curación en sus domicilios y Establecimientos particulares, disfrutando el sueldo entero y demás goces pecuniarios durante la observación y plazo máximo de dos años. (O. de 27 de Agosto de 1914, C. L. núm. 156). Igualmente podrán efectuarla en su domicilio cuando sin ser originada por penalidades de campaña lo estime conveniente la Autoridad militar superior de la División, una vez que se hayan cumplido los trámites que determina el artículo 6.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1907 (O. de 21 de Mayo de 1922, C. L. núm. 176).

(2) Las estancias que causen los individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos durante la observación serán sin cargo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 de este Reglamento, y no causarán baja en el Cuerpo por causa de alienación mental (arts. 15 y 30 del Reglamento de dementes de 1907; 60 del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, aprobado por Decreto de 6 de Febrero de 1906, C. L. núm. 22, y 22 del de 5 de Abril de 1933, C. L. núm. 159).

disfrutarán el sueldo entero que tengan señalado por el cargo que ejerzan durante las licencias que se les concedan por causa de enfermedad, y la mitad en las que obtengan por asuntos propios, y en la primera prórroga de aquéllas.

Las primeras prórrogas en las licencias para asuntos propios, y las segundas por enfermedad, serán siempre sin sueldo (1).

Artículo 117. (MODIFICADO).—Los Generales disponibles y que se hallen en situación de reserva tendrán, mientras se hallen disfrutando licencia, el mismo sueldo que les esté señalado en sus respectivas situaciones. (Artículos 5.º, 7.º y 8.º, de las instrucciones de 1905, C. L. núm. 101).

Licencias a los Generales disponibles y en reserva.

Artículo 118.—A los Jefes y Oficiales en activo que disfruten de licencia para el restablecimiento de su salud, se les acreditará el sueldo entero de su empleo, y la mitad durante la prórroga que se les conceda, pero si obtuvieran segunda prórroga, será sin sueldo.

Licencias a los Jefes y Oficiales.

Los que obtengan licencia para asuntos propios percibirán la mitad del sueldo, y no tendrán derecho a sueldo alguno durante la prórroga que se les conceda (2).

Artículo 119.—(SIN EFECTO)

Artículo 120.—(SIN EFECTO)

Artículo 121.—A las clases de tropa que disfruten de licencia temporal por enfermo o para asuntos propios, se les acreditará por meses completos sus habéres y demás goces en los extractos, previa justificación de haber pasado revista, y si se excudiesen en el uso de la licencia, sólo tendrán derecho a los habéres, utensilio y raciones de pan desde el día en que verifiquen su presentación en el Cuerpo (3).

Licencias de las clases de tropa.

(1) Instrucciones aprobadas por O. de 5 de Junio de 1905 (*Colectión Legislativa* núm. 101) y Os. de 13 de Septiembre de 1905 (C. L. núm. 189); 3 de Septiembre de 1909 (C. L. núm. 185); 3 y 19 de Octubre de 1910 (Cs. Ls. núms. 140 y 161); 15 de Febrero y 24 de Diciembre de 1915 (Cs. Ls. núms. 30 y 201); 9 de Junio y 18 de Noviembre de 1916 (Cs. Ls. núms. 117 y 250); 14 de Enero de 1918 (C. L. núm. 19), y 4 de Abril de 1921 (C. L. núm. 132).

(2) Ver el artículo 37 de las instrucciones de 5 de Junio de 1905 citadas, y la O. de 27 de Agosto de 1925 (D. O. núm. 191).

(3) Las licencias a los Jefes y Oficiales con destino en el Golfo de Guinea y destacamentos de la costa del Sahara, se rigen por la O. de 10 de Julio de 1930 (D. O. núm. 154).

(3) Ver las instrucciones de 1905, artículos 76, 77, 80, 81, 85 y 86.

Incorporación a sus destinos después de las licencias de los que residan fuera de la Península.

Artículo 122.—Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que sirvan en las islas adyacentes y Canarias y plazas de Africa, y hubiesen disfrutado de licencia, se considerarán incorporados a sus destinos al presentarse en los puertos habilitados para el embarco, con la anticipación necesaria al efecto, cuya circunstancia harán constar por certificado del Comisario de Guerra de mismo punto, y este documento deberá acompañarse a los extractos o nóminas.

Licencias al personal del Cuerpo de Inválidos.

Artículo 123.—Los Jefes, Oficiales y tropa del Cuerpo de Inválidos, durante sus licencias, disfrutarán el sueldo o haber reglamentario como los demás de su clase en activo (1).

Médicos interinos

Artículo 124. (MODIFICADO).—Cuando sea necesario por cualquier causa el nombramiento de Médico interino para la asistencia a algún Cuerpo, lo designará el Jefe del mismo y su haber será satisfecho con cargo al fondo de material. (O. C. de 3 de Marzo de 1932, D. O. núm. 56).

Artículo 125.—Cuando el Oficial de Sanidad Militar, nombrado para un Cuerpo, no se hubiese presentado en él por causas del servicio u otras ajenas a su voluntad, será de abono el sueldo del interino hasta la presentación del propietario.

Nombramientos de médicos para las fuerzas destacadas.

Artículo 126. (MODIFICADO).—Las fuerzas de todas las Armas e Institutos del Ejército que se hallen destacadas y separadas de la Plana Mayor de sus Regimientos o Batallones, serán asistidas por los Oficiales de Sanidad Militar que se encuentren en la misma guarnición o que sirvan en los Hospitales, o se hallen desempeñando otras comisiones en el mismo punto, los cuales prestarán este servicio por turno y sin más retribución que el sueldo que les corresponda por el destino que desempeñan.

Donde no hubiere Oficiales de Sanidad Militar, podrá encomendarse el servicio médico de aquellas fuerzas a un facultativo civil elegido por los Jefes de las mismas.

y Os. de 2 de Enero y 20 de Diciembre de 1920 (Cs. Ls. núms. 1 y 213), y de 16 de Octubre de 1914 (D. O. núm. 234).

El personal del Cuerpo de Suboficiales, se atenderá para las licencias a las normas establecidas para los Jefes y Oficiales (art. 7.º de la Ley de 4 de Diciembre de 1931, C. L. núm. 882).

(1) Ver art. 34 del Reglamento de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197).

Los Médicos civiles serán retribuidos con diez pesetas por visita, si el número de éstas no pasa de quince, y si excede se les abonará 150 pesetas mensuales cualquiera que sea el número de hombres que compongan la dependencia o destacamento. (O. de 5 de Diciembre de 1922, C. L. núm. 509). Para el abono de esta cuota en el caso de ser menor de quince, se entenderá por visita la diaria que haga a toda fuerza existente en una misma localidad.

La expresada retribución (indemnización, según preceptúa la O. de 1.º de Julio de 1924, D. O. núm. 147), será reclamada por los Cuerpos en los extractos de revista, y acreditada previa certificación del Jefe de la fuerza que fuese asistida (1).

Artículo 127.—Los Generales, Jefes y Oficiales a quienes sin estar sujetos a procedimientos judiciales se les imponga, por providencia meramente gubernativa, la corrección de arresto, tendrán derecho a que se les abone, mientras lo cumplan, el sueldo que disfrutaban al dictarse la disposición (2).

Artículo 128. (MODIFICADO).—A los Generales, Jefes y Oficiales que fuesen procesados, se les abonará la mitad del sueldo de disponible gubernativo desde el mismo día en que sus

Sueldos a los que se imponga arresto por vía gubernativa.

Sueldo de los procesados.

(1). La O. de 4 de Marzo de 1921 (C. L. núm. 89), previene que a los efectos de retribución ha de tenerse presente que en la asistencia que se retribuye está comprendida la que se preste a las familias que tienen reconocido este derecho.

El nombramiento de los Médicos civiles se hará a propuesta de los Jefes de Sanidad (O. de 16 de Octubre de 1919, C. L. núm. 393), dándose preferencia a los que hubiesen servido con el carácter de provisionales o auxiliares.

La O. de 10 de Marzo de 1921 (C. L. núm. 126) determina que en el caso de que la persona reconocida sea notoriamente pobre, los Médicos de la Beneficencia municipal, en quienes delegue la Junta de clasificación y revisión el reconocimiento de los mozos y sus familias, percibirán por honorarios las 2,50 pesetas que señala el artículo 155 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, aprobado por D. de 27 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 8).

Para la asistencia del ganado por veterinarios civiles se dispuso, por O. de 29 de Enero de 1920 (C. L. núm. 45), que cuando el contingente de ganado existente en la plaza no exceda de 30 animales, perciban dichos veterinarios, en concepto de honorarios, una peseta diaria; si el citado contingente fuera de 31 a 70 devengarán 70 pesetas mensuales; de 71 a 100, 75 pesetas, y si excede de 100, cien pesetas.

(2). Los Jefes y Oficiales que estando en situación de supernumerario sin sueldo fuesen arrestados, percibirán el sueldo de disponible gubernativo (cuatro quintos del de activo) (O. C. de 19 de Julio de 1931, D. O. núm. 161).

causas se eleven a plenario. (Os. de 10 de Febrero de 1921 y 11 de Abril de 1923, C. L. núm. 57 y D. O. núm. 82, respectivamente) (1).

Abono de sueldos no percibidos a los que hayan estado sumariados.

Artículo 129.—El abono del sueldo de que trata el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del derecho que los interesados puedan luego tener a la parte que hayan dejado de percibir durante el curso de las actuaciones, en caso de recaer sentencia firme absolutoria; sirviendo de base para ordenar estas devoluciones, la situación en que estuviesen al ser sometidos a la acción judicial, o la que con posterioridad se les hubiese podido declarar por el Gobierno en uso de sus facultades; pero no será obstáculo para que opten al beneficio de la devolución todos aquellos que obtengan sentencia, por la cual resulten libremente absueltos del delito o delitos que se les hubiese imputado y que ocasionaron la formación del procedimiento, la circunstancia de que el Tribunal Supremo de Justicia, aplicando las atribuciones disciplinarias que le competen estime oportuno imponerles o confirmar cualquier correctivo en vía gubernativa (2).

Suspensos de empleo sufriendo prisión correccional.

Artículo 130.—Todos cuantos sean sentenciados a la pena de suspensión de empleo y tengan que extinguir algún tiempo

(1) Los Generales, Jefes y Oficiales, así como el personal perteneciente al Cuerpo de Suboficiales que sean procesados, pasarán a situación de disponible gubernativo en las plazas que determinen las Autoridades judiciales. (D. de 5 de Enero de 1933, C. L. núm. 7).

A los efectos de los abonos y reclamaciones de los devengos a que hace referencia el presente artículo, se tendrá presente que tanto en el sumario como en el plenario se acumularán al sueldo las pensiones de cruces, premios de efectividad y demás devengos de carácter personal y permanente. (O. de 23 de Abril de 1902, C. L. núm. 94).

El personal que estando sometido a procedimiento haya de residir forzosamente en Africa, tiene derecho al percibo de la asignación de residencia. (O. de 5 de Abril de 1920, C. L. núm. 77).

Los Oficiales Generales y particulares que perciban solamente medio sueldo por estar procesados y la causa en plenario y hayan de reintegrar pagas anticipadas, percibirán íntegramente el tercio del sueldo en activo, y la diferencia entre dicho tercio y el medio sueldo de activo que deberá reclamarse, se aplicará al pago del anticipo mencionado. (Art. 481 del Código de Justicia Militar y O. de 3 de Agosto de 1922, C. L. núm. 290).

(2) Los Jefes, Oficiales y suboficiales y asimilados, que hubieren pasado a situación de disponible gubernativo por haber sido procesados desde las situaciones de colocado, disponible forzoso y reemplazo por herido, tendrán derecho, al cesar en dicha situación por sentencia absolutoria o sobreseimiento, a la diferencia de sueldo no percibida, y los de la última situación a los pluses de campaña. (O. de 31 de Enero de 1933, C. L. núm. 53).

SERVICIOS

Subsistencias.

O. C. 13 Octubre 1934 (D. O. núm. 237 y C. L.....).

Dispone que el ganado de la fuerza que actúe en la represión del movimiento sedicioso, devengue la ración de campaña (cinco kilogramos de cebada y cinco kilogramos de paja), aplicándole en caso contrario el cuadro de sustituciones.

SERVICIOS

Operaciones de campaña y maniobras.

O. C. 13 Octubre 1934 (D. O. núm. 237 y C. L.....).

Dispone que el ganado de la fuerza que actúe en la represión del movimiento sedicioso, devengue la ración de campaña (cinco kilogramos de cebada y cinco kilogramos de paja), aplicándole en caso contrario el cuadro de sustituciones.

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Profesores de Equitación.

O. C. 24 Noviembre 1934 (D. O. núm. 275 y C. L.....).

Aprueba el Reglamento de la «Escuela de aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército» (Escuela de Equitación Militar), y dispone el artículo 30 del mismo, que los Oficiales de Caballería que obtengan el título de Profesores de la Escuela de Equitación, percibirán durante cinco años, en concepto de premio, el 20 por 100 del sueldo de Teniente.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

Orden 23 Noviembre 1934 (D. O. núm. 276 y C. L.....).

Dispone que un Maestro herrador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército no perciba el plus de Cría Caballar que tienen asignado los Maestros herradores igual que las clases remontistas, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (D. O. núm. 114) y Orden circular de 13 de Enero último (D. O. núm. 13), y no poder entenderle subsistente el Reglamento de 3 de Diciembre de 1930.

SERVICIOS

Cría Caballar y Remonta.

Orden 23 Noviembre 1934 (D. O. núm. 276 y C. L.....).

Dispone que un Maestro herrador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército no perciba el plus de Cría Caballar que tienen asignado los Maestros herradores igual que las clases remontistas, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (D. O. núm. 114) y Orden circular de 13 de Enero último (D. O. núm. 13), y no poder entenderle subsistente el Reglamento de 3 de Diciembre de 1930.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

Orden 23 Noviembre 1934 (D. O. núm. 276 y C. L.....).

Dispone que un Maestro herrador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército no perciba el plus de Cría Caballar que tienen asignado los Maestros herradores igual que las clases remontistas, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (D. O. núm. 114) y Orden circular de 13 de Enero último (D. O. núm. 13), y no poder entenderle subsistente el Reglamento de 3 de Diciembre de 1930.

SERVICIOS

Subsistencias

O. C. 28 Noviembre 1934 (D. O. núm. 276 y C. L.....).

Dispone que, a partir de 1.º de Diciembre próximo, quede sin efecto el devengo extraordinario de ración para ganado, concedido por O. C. de 13 de Octubre último (D. O. núm. 237).

SERVICIOS

Operaciones de campaña y maniobras.

O. C. 28 Noviembre 1934 (D. O. núm. 276 y C. L.....).

Dispone que, a partir de 1.º de Diciembre próximo, quede sin efecto el devengo extraordinario de ración para ganado, concedido por O. C. de 13 de Octubre último (D. O. núm. 237).

LEGISLACION SOCIAL

Reglamento de obreros civiles.

O. C. 29 Noviembre 1934 (D. O. núm. 277 y C. L.....).

Dispone que la prohibición de introducir y leer periódicos políticos o de carácter sindical, en Dependencias, Cuarteles y Establecimientos del ramo de Guerra, afectará a toda persona de cualquier clase o condición que penetre en dichos lugares.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

Orden Presidencia 28 Noviembre 1934 (D. O. núm. 278 y C. L.....).

Niega a un sargento mecánico acogerse a la Ley de 5 de Julio último, por regirse el Cuerpo de Mecánicos de Aviación por un Reglamento especial.

SERVICIOS

Aviación.

Orden Presidencia 28 Noviembre 1934 (D. O. núm. 278 y C. L.....).

Niega a un sargento mecánico acogerse a la Ley de 5 de Julio último, por regirse el Cuerpo de Mecánicos de Aviación por un Reglamento especial.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

O. C. 30 Noviembre 1934 (D. O. núm. 279 y C. L.....).

Dicta normas respecto al empleo de cantidades que se han de aplicar con cargo al crédito de cinco millones, concedido por Decreto de 18 de Octubre último.

PERSONAL

Devengos personales.—Sueldos.—Directores de Banda.

O. C. 3 Diciembre 1934 (D. O. núm. 280 y C. L.....).

Señala la forma en que se ha de efectuar la reclamación de los sueldos y asignación de residencia de los Subdirectores de las Bandas de música de las Agrupaciones de Cazadores de Africa y del Tercio.

PERSONAL

Devengos personales.—Asignaciones.—Residencia.

O. C. 3 Diciembre 1934 (D. O. núm. 280 y C. L.....).

Señala la forma en que se ha de efectuar la reclamación de los sueldos y asignación de residencia de los Subdirectores de las Bandas de música de las Agrupaciones de Cazadores de Africa y del Tercio.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Directores de Banda.

O. C. 3 Diciembre 1934 (D. O. núm. 280 y C. L.....).

Señala la forma en que se ha de efectuar la reclamación de los sueldos y asignación de residencia de los Subdirectores de las Bandas de música de las Agrupaciones de Cazadores de Africa y del Tercio.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

O. C. 1 Diciembre 1934 (D. O. núm. 282 y C. L.....).

Aclara el artículo 15 de la Ley de 5 de Julio de 1934 (D. O. núm. 158), en el sentido de que los Suboficiales que asciendan al empleo de Alférez, acto voluntario, no adquieren más derechos que los del escalafón al que se incorporan, sin que el artículo 15 de esta Ley les conceda devengos especiales

PERSONAL

Situación en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 5 Diciembre 1934 (D. O. núm. 283 y C. L.....).

Convoca un curso de morteros para Oficiales durante los días 11 al 15, inclusives, de Diciembre, y dispone la regla 5.^a que los Oficiales y tropa percibirán las dietas y pluses reglamentarios y que los primeros hagan los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 5 Diciembre 1934 (D. O. núm. 283 y C. L.....).

Convoca un curso de morteros para Oficiales durante los días 11 al 15, inclusives, de Diciembre, y dispone la regla 5.^a que los Oficiales y tropa percibirán las dietas y pluses reglamentarios y que los primeros hagan los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 5 Diciembre 1934 (D. O. núm. 283 y C. L.....).

Convoca un curso de morteros para Oficiales durante los días 11 al 15, inclusives, de Diciembre, y dispone la regla 5.^a que los Oficiales y tropa percibirán las dietas y pluses reglamentarios y que los primeros hagan los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 5 Diciembre 1934 (D. O. núm. 283 y C. L.....).

Convoca un curso de morteros para Oficiales durante los días 11 al 15, inclusives, de Diciembre, y dispone la regla 5.^a que los Oficiales y tropa percibirán las dietas y pluses reglamentarios y que los primeros hagan los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Ley de 5 Diciembre 1934 (D. O. núm. 284 y C. L.....).

Aprueba, entre otros, el crédito extraordinario de cinco millones de pesetas, concedido por Decreto de 18 de Octubre último para el restablecimiento del Orden público.

SERVICIOS

Ingenieros.

O. C. 16 Noviembre 1934 (D. O. núm. 284 y C. L.....).

Se dispone que en todos los edificios militares, con preferencia en los cuarteles, se instale un sistema de alumbrado supletorio con cargo al fondo de material de los Cuerpos o Centros, y en aquellos locales en que no pueda ser ésto, serán las Comandancias de Obras y Fortificación quienes efectúen la instalación, con cargo a la partida de entretenimiento de esos locales.

SERVICIOS

Acuartelamiento.

O. C. 16 Noviembre 1934 (D. O. núm. 284 y C. L.....).

Se dispone que en todos los edificios militares, con preferencia en los cuarteles, se instale un sistema de alumbrado supletorio con cargo al fondo de material de los Cuerpos o Centros, y en aquellos locales en que no pueda ser ésto, serán las Comandancias de Obras y Fortificación quienes efectúen la instalación, con cargo a la partida de entretenimiento de esos locales.

SERVICIOS

Cría Caballar y Remonta.

O. C. 1 Diciembre 1934 (D. O. núm. 284 y C. L.....).

Amplía la O. C. de 21 de Noviembre de 1932 (D. O. número 276), en el sentido de que la cantidad que tienen que abonar los Cuerpos a los Depósitos de Recría y Doma, que tengan ganado agregado de aquéllos por los gastos de entretenimiento, equipo y montura, sea la de 2,50 pesetas mensuales.

PERSONAL

**Devengos personales.—Gratificaciones.—Diversas.
Entretimiento de ganado.**

O. C. 1 Diciembre 1934 (D. O. núm. 284 y C. L.....).

Amplía la O. C. de 21 de Noviembre de 1932 (D. O. número 276), en el sentido de que la cantidad que tienen que abonar los Cuerpos a los Depósitos de Recría y Doma, que tengan ganado agregado de aquéllos por los gastos de entretenimiento, equipo y montura, sea la de 2,50 pesetas mensuales.

ADMINISTRACION

Informes.

Orden Hacienda 6 Diciembre 1934 (*Gaceta* del 9).

Dispone que en las informaciones administrativas que se practiquen para acreditar el derecho de los herederos al percibo de haberes activos o pasivos, devengados por los causantes, no puedan intervenir como testigos funcionarios que pertenezcan a la misma oficina en que la información se practique. Se exceptúan, cuando el causante al fallecimiento estuviera prestando servicios en la oficina que haya de recibir tales informaciones.

ADMINISTRACION

Expedientes administrativos.

Orden Hacienda 6 Diciembre 1934 (*Gaceta* del 9).

Dispone que en las informaciones administrativas que se practiquen para acreditar el derecho de los herederos al percibo de haberes activos o pasivos, devengados por los causantes, no puedan intervenir como testigos funcionarios que pertenezcan a la misma oficina en que la información se practique. Se exceptúan, cuando el causante al fallecimiento estuviera prestando servicios en la oficina que haya de recibir tales informaciones.

PERSONAL

Incompatibilidad de devengos

Ley 7 Diciembre 1934 (D. O. núm. 288 y C. L.....).

Señala las incompatibilidades en los cargos públicos.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Ley 14 Diciembre 1934 (D. O. núm. 292 y C. L.....).

Concede a los soldados pertenecientes al primer llamamiento del Reemplazo de 1933, que no han sido licenciados en virtud del Decreto de 19 de Octubre último, los beneficios otorgados a los voluntarios por el artículo 4.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930.

PERSONAL

Devengos personales.— Premios.— Continuación en filas.

Ley 14 Diciembre 1934 (D. O. núm. 292 y C. L.....).

Concede a los soldados pertenecientes al primer llamamiento del Reemplazo de 1933, que no han sido licenciados en virtud del Decreto de 19 de Octubre último, los beneficios otorgados a los voluntarios por el artículo 4.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 292 y C. L.....).

Exime del impuesto de cédulas personales, no obstante disfrutar sueldo superior a 4.000 pesetas, a un Conserje del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, por tener consideración de Suboficial. (Regla 11, O. C. de 26 de Septiembre de 1932, D. O. núm. 229).

IMPUESTOS

Cédulas personales

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 292 y C. L.....).

Exime del impuesto de cédulas personales, no obstante disfrutar sueldo superior a 4.000 pesetas, a un Conserje del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, por tener consideración de Suboficial. (Regla 11, O. C. de 26 de Septiembre de 1932, D. O. núm. 229).

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Mando y servicio en filas.

O. C. 12 Diciembre 1934 (D. O. núm. 292 y C. L.....).

Resuelve una instancia y, dando carácter general a esta Orden, dispone que todos los Coroneles deben percibir la gratificación de mando a partir del mes siguiente a aquel en que sean designados para cargo o destino de plantilla, en atención a que la citada gratificación otorgada a los Coroneles colocados no es por razón del cargo, sino inherente al empleo, según Os. Cs. de 28 de Junio de 1933 y 7 de Febrero de 1934 (Ds. Os. núms. 152 y 35).

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso a partir del 7 del próximo Enero, y dispone la norma 5.^a que los Capitanes y Profesores que asistan al mismo, devengarán las dietas reglamentarias o la dieta reducida, y el personal que ejecute los ejercicios, las dietas y pluses reglamentarios.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso a partir del 7 del próximo Enero, y dispone la norma 5.^a que el personal que ejecute los ejercicios, devengará las dietas y pluses reglamentarios.

PERSONAL

Incompatibilidad de devengos

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso a partir del 7 del próximo Enero, y dispone la norma 5.^a que las «asistencias» que con motivo del curso se perciban, serán compatibles con la que pudieran percibirse por cualquier incompatible con las que pudieran percibirse por cualquier otro curso.

PERSONAL

Devengos personales.—Sueldos.—Jefes, Oficiales y asimilados.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso a partir del 7 del próximo mes de Enero, y dispone la norma 4.^a que los Capitanes que asistan perciban todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero, sin gratificación de mando.

PERSONAL

Devengos personales.—Asignaciones.—Residencia.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso a partir del 7 del próximo mes de Enero, y dispone la norma 4.^a que los Capitanes que asistan perciban todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero, sin gratificación de mando.

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso a partir del 7 del próximo mes de Enero, y disponen las normas 4.^a y 5.^a que los Capitanes que asistan perciban todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero, sin gratificación de mando. Los Capitanes y Profesores devengarán la dieta reglamentaria o la dieta reducida, y el personal que ejecute los ejercicios, las dietas y pluses reglamentarios.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Mando y servicio en filas.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso a partir del 7 del próximo mes de Enero, y dispone la norma 4.^a que los Capitanes que asistan perciban todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero, sin gratificación de mando.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso, y dispone la norma 4.^a que los Capitanes que se incorporen al curso, efectúen los viajes de ida y regreso por cuenta del Estado, así como los a que dé lugar el desarrollo del citado curso.

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

O. C. 15 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Convoca un curso de Capitanes para el ascenso a partir del 7 del próximo mes de Enero, y dispone la norma 4.^a que los Capitanes que asistan perciban todos los devengos, incluso la asignación de residencia los de Africa, y los no colocados el sueldo entero, sin gratificación de mando. Los Capitanes y Profesores devengarán la dieta reglamentaria o la dieta reducida, y el personal que ejecute los ejercicios, las dietas y pluses reglamentarios. Los viajes serán por cuenta del Estado.

SERVICIOS

Automovilismo.

O. C. 18 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Organiza los talleres del Servicio de Automovilismo en Marruecos y, a los efectos de reparaciones, señala las categorías de cada uno.

CONTABILIDAD

Plantillas.

O. C. 18 Diciembre 1934 (D. O. núm. 293 y C. L.....).

Organiza los talleres del Servicio de Automovilismo en Marruecos y, a los efectos de reparaciones, señala las categorías de cada uno.

SERVICIOS

Operaciones de campaña y maniobras.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Disponen sean cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º, de la Sección 4.ª del vigente presupuesto, los transportes efectuados para completar la dotación de los Cuerpos, concentraciones y dislocación de fuerzas en las Maniobras de León, resolviendo así las dudas surgidas en la interpretación de la segunda instrucción (Contabilidad), y artículo 1.º (Transportes, para completar la dotación de los Cuerpos, concentraciones y dislocación de fuerzas en las Maniobras), de las instruccionees dictadas para desarrollo de las maniobras antes citadas.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Disponen sean cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º, de la Sección 4.ª del vigente presupuesto, los transportes efectuados para completar la dotación de los Cuerpos, concentraciones y dislocación de fuerzas en las Maniobras de León, resolviendo así las dudas surgidas en la interpretación de la segunda instrucción (Contabilidad), y artículo 1.º (Transportes, para completar la dotación de los Cuerpos, concentraciones y dislocación de fuerzas en las Maniobras), de las instruccionees dictadas para desarrollo de las maniobras antes citadas.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Convoca un curso de Coroneles para el ascenso a partir del 7 del próximo Enero, y dispone la norma 5.ª que los Coroneles y Profesores que asistan al mismo, devengarán las dietas reglamentarias o la dieta reducida, y el personal que ejecute los ejercicios, las dietas y pluses reglamentarios.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 22 Diciembre 1934 (D. O. núm. 297 y C. L.....).

Convoca un curso de Coroneles para el ascenso a partir del 7 del próximo Enero, y dispone la norma 5.ª que el personal que ejecute los ejercicios, devengará las dietas y pluses reglamentarios.